

**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de junio de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvasse proveer

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de junio de 2021.

| Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía |                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante                                               | León Ospina Castillo CC N.º 12.917.822                                                                                                       |
| Demandados                                               | Álvaro Fajardo Berrio CC N.º 6.859.034<br>María de Jesús Negrete Babilonia CC N.º 25.953.781<br>Eyer Omar Castilla Negrete CC N.º 15.034.995 |
| Radicado                                                 | 23.417.40.89.001.2021.00237.00                                                                                                               |

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala:

***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

***...***

***10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***

A su vez, el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dispone:

***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los***

***anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”***

Pues, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificación, hace la manifestación bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de su propio poderdante, declaración que solo es aceptable si se predica de la parte demandada, por tal se solicita puntualmente se señale correo electrónico del señor León Ospina Castillo, la cual no puede coincidir con la de su abogado.

**3.** Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

**4.** Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones. Por todo lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JESÚS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ, identificado con CC N.º 1.063.156.764 y T.P. N.º 274.034 del C.S.J., para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por el señor LEÓN OSPINA CASTILLO.

**CUARTO:** Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

**QUINTO:** Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2021.00237.00*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d2f036e0602305d0541c8f46759f8875b59fb3d2cf5fb3e2e21c156f8a15ea**

Documento generado en 09/06/2021 06:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**